

2. Son horas de presencia las que se hacen en los Centros de coordinación y comarcas o demarcaciones de extinción y durante las cuales se realizarán preferentemente, tareas relacionadas con la extinción de incendios.
3. Son horas de disponibilidad absoluta las que no exigen la presencia física del personal que las lleva a cabo, pero debe estar localizable permanentemente durante los mismos, teniendo que presentarse en el Centro de Coordinación o acudir a un incendio, de manera inmediata, al ser requerido para ello.

Artículo 24.

La realización de las funciones de los Directores Regionales y Directores Provinciales de lucha contra los incendios exigirá la dedicación de disponibilidad relativa.

Artículo 25.

1. Los Directores Técnicos de Coordinación de ámbito regional y provincial tendrán, durante los turnos de guardia que le sean asignados, horas de presencia en los respectivos Centros de Coordinación desde las 8 de la mañana hasta las 10 de la noche y las restantes 10 horas serán de disponibilidad absoluta.
2. Los Directores Técnicos de Extinción tendrán que desplazarse y estar presentes en los incendios, en que intervenga algún retén además de los de despacho automático; el tiempo restante del turno de guardia estará en situación de disponibilidad absoluta.

Artículo 26.

1. Los Técnicos que sean requeridos para realizar las funciones de Director de coordinación o extinción tendrán como máximo 16 días de guardia a lo largo de la campaña de incendios.
2. Cuando en algún caso, los Técnicos adscritos a los Servicios, Departamentos y Secciones a que hacen referencia los artículos 15 y 16 sean insuficientes para cubrir los turnos de guardia previstos, se estará a lo siguiente, comunicándolo a las organizaciones sindicales:
- Recurrir al personal técnico cualificado perteneciente a otros Servicios, Departamentos o Secciones del IARA, la AMA u otros Organos de la Administración Autonómica.
 - Contratar eventualmente a personal cualificado.
 - El Director General de Conservación de la Naturaleza de la AMA y el Director General Técnico del IARA podrán autorizar excepcionalmente, y por resolución conjunta, que se rebase el límite de 16 días de guardia establecido en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 27.

1. Los coordinadores comarcales y auxiliares técnicos de extinción, durante los turnos de guardia que les correspondan, deberán permanecer en alguna de las instalaciones (casas forestales, controles, alojamiento de retenes) existentes en los montes de las comarcas o demarcaciones asignadas, o estar localizables permanentemente en dichos montes entre las 9 y las 22 horas, y las horas restantes estarán con disponibilidad absoluta.
2. Los encargados de retén helitransportado permanecerán en la base del helicóptero, durante la jornada del retén a su cargo. Las restantes horas del turno de guardia estarán en situación de disponibilidad absoluta.

Artículo 28.

El resto del personal requerido para participar en la campaña lo hará realizando turnos de guardia, o bien mediante la realización de los servicios extraordinarios que correspondan.

Artículo 29.

1. El personal a que se refiere el artículo 27 deberá realizar como máximo 31 días de guardia, durante la campaña de incendios.
2. Cuando con el personal disponible no se pueda cumplir la exigencia anterior, se podrá recurrir a otras personas cualificadas para cada función, pertenecientes al IARA, la AMA y otros Organos de la Administración Autonómica o bien a la contratación temporal de personal especializado.
3. Excepcionalmente, el Director General Técnico del IARA y el Director General de Conservación de la Naturaleza de la AMA podrán autorizar por resolución conjunta que se supere el límite de los 31 días establecidos en el apartado 1.
4. De la aplicación de apartados 2 y 3 de este artículo se dará comunicación a las Organizaciones Sindicales.

Artículo 30.

El personal asignado a la campaña de incendios forestales, fuera de los turnos de guardia que han de realizar, podrá ser requerido, por los respectivos Directores Regionales o Provinciales de lucha contra incendios, para que intervenga en las tareas de coordinación o extinción, siempre que las condiciones del incendio lo exijan o para relevar el personal de guardia cuando sea preciso.

Artículo 31.

Para la campaña anual de incendios forestales se elaborará la relación del personal de la Administración que ha de intervenir en la misma, con indicación de los puestos a desempeñar y los correspondientes turnos de guardia. Esta relación deberá ser aprobada conjuntamente por el Director General Técnico del IARA y el Director General de Conservación de la Naturaleza de la AMA, antes del 15 de mayo y puesto en conocimiento de las Organizaciones Sindicales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Orden de 1 de julio de 1989, de las Consejerías de Presidencia y Agricultura y Pesca, por la que se fijan las funciones y responsabilidades del personal al servicio de la Comunidad Autónoma durante la campaña de lucha contra incendios forestales (BOJA nº 70, de 1 de septiembre de 1989) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Se faculta al Presidente del IARA y al Presidente de la AMA para dictar, de manera conjunta, las disposiciones complementarias que se requieran para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

SEGUNDA.- Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de mayo de 1991

JUAN MANUEL SUAREZ JAPON
Consejero de Cultura y Medio Ambiente

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 28 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que prestan los ATS/DUE y Matronas en el Hospital Virgen del Rocio de Sevilla, dependiente del Servicio Andaluz de Salud, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Sindicato SATSE de Enfermería de Sevilla consistente en paros intermitentes desde las 13,00 horas a las 15,00 horas de los días 14, 21 y 28 de junio; 5, 12, 19, 24 y 26 de julio y 2, 9, 14, 16, 23 y 30 de Agosto de 1991, afectando a todos los ATS/DUE y Matronas del Hospital Virgen del Rocío de Sevilla, dependiente del Servicio Andaluz de Salud; el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todos los ATS/DUE y Matronas del Hospital Virgen del Rocío de Sevilla, dependiente del Servicio Andaluz de Salud, consistente en paros de 13,00 horas a 15,00 horas de los días 14, 21 y 28 de junio; 5, 12, 19, 24 y 26 de julio y 2, 9, 14, 16, 23 y 30 de agosto de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Sevilla.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Sevilla.

ORDEN de 4 de junio de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal Facultativo del Hospital Infanta Margarita de Cabra (Córdoba), dependiente del Servicio Andaluz de Salud, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Asociación Profesional de Facultativos del Hospital Infanta Margarita de Cabra (Córdoba), dependiente del S.A.S. para el día 16 de junio de 1991 con carácter de indefinida, afectando a todo el personal Facultativo del mencionado Hospital, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS :

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todo el personal Facultativo del Hospital Infanta Margarita de Cabra (Córdoba), dependiente del Servicio Andaluz de Salud, desde el día 16 de junio de 1991, y con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de Córdoba, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de junio de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Córdoba.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Córdoba.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 96/1991, de 30 de abril, por el que se crea el Comité Organizador del Salón Internacional del Estudiante Andalucía'92.

La Celebración del V Centenario de uno de los acontecimientos de mayor relevancia histórica, es a la vez motivo de re-